Luis Contreras Fuentes
NOTARIO PUBLICO
O'HIGGINS 744 - FONO 523750-523751-523752
FONO FAX 523753
notariacontreras@entelchile.net
COPIAPO – CHILE

N°

TRANSACCION
COMPAÑÍA MINERA CASALE
Y
FISCO DE CHILE

Ysa**********

REPERTORIO N° 2494-2011.- En Copiapó, República de Chile, a cuatro de agosto del año dos mil once, ante mí, **LUIS ALBERTO CONTRERAS FUENTES,** Abogado, Notario Público Titular de la Provincia de Copiapó, con oficio en calle Libertador Bernardo O"Higgins número setecientos cuarenta y cuatro de esta ciudad, comparecen: Don **GONZALO ARTURO MONTOYA CISTERNA,** chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número nueve millones trescientos noventa y tres mil seis guión uno, en representación, según se acreditará, de **COMPAÑÍA MINERA CASALE,** persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, rol único tributario setenta y siete millones ciento dieciséis mil quinientos guión uno, ambos con domicilio en callejón Diego de Almagro número doscientos cuatro, Copiapó, en adelante también e indistintamente **"Casale"**, por una parte y, por la otra, don **ADOLFO MATÍAS RIVERA GALLEGUILLOS,** chileno, casado, abogado, cédula de identidad número seis millones cuatrocientos treinta y un mil ciento cincuenta y seis guión cinco, en representación, según se acreditará, del **FISCO DE CHILE,** persona de derecho público, ambos con domicilio para estos efectos en

calle Colipí número quinientos setenta, ciudad de Copiapó, en adelante también e indistintamente **"el Fisco"**; ambos en su conjunto también denominados en lo sucesivo **"las Partes"**; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las mencionadas cédulas de identidad y exponen: Que, en virtud del acuerdo del Consejo de Defensa del Estado adoptado en sesión de fecha cuatro de enero de dos mil once, otorgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo siete del Decreto con Fuerza de Ley número uno del Ministerio de Hacienda; y aprobado por el Ministerio de Hacienda según resolución exenta número ochocientos ochenta y dos, de fecha dieciséis de junio de dos mil once; vienen en celebrar el contrato de transacción que da cuenta este instrumento y en constituir la servidumbre minera que más adelante se indica. **ARTÍCULO PRIMERO: Antecedentes. UNO/** Con fecha once de agosto de dos mil diez, la Compañía Minera Casale dedujo demanda de constitución de servidumbre minera en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez por el Abogado Procurador Fiscal, don Adolfo Rivera Galleguillos. La demanda fue asignada al Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Copiapó, con la carátula "Fuentes Olivares, Flavio con Fisco de Chile" y bajo el Rol número mil doscientos ochenta y tres del año dos mil diez, en adelante, "la Demanda". **DOS/** La Demandante solicitó la constitución de un derecho real de servidumbre minera de ocupación y tránsito, conforme lo establecido en los numerales primero y tercero del artículo ciento veinte del Código de Minería, en adelante "la Servidumbre

Luis Contreras Fuentes
NOTARIO PUBLICO
O'HIGGINS 744 - FONO 523750-523751-523752
FONO FAX 523753
notariacontreras@entelchile.net
COPIAPO – CHILE

Demandada", destinado a gravar una superficie total de mil seiscientos treinta y tres hectáreas, conformada por dos polígonos, denominados "Area Número Uno" y "Area Número Dos"; ambas emplazadas sobre un predio abierto e inculto de dominio fiscal, situado en la Tercera Región de Atacama, inscrito en mayor cabida a fojas quinientos veintisiete vuelta número quinientos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año mil novecientos sesenta y cuatro, en adelante, "el Predio Fiscal". **TRES/** Los predios dominantes en cuyo beneficio se solicitó la Servidumbre Demandada son las siguientes pertenencias mineras, todas de propiedad de Compañía Minera Casale: **a/ "Cachito 1 al 1298"**, cuya sentencia y acta Aprobatoria se encuentran inscritas a fojas quinientos noventa y cinco número ciento veintidos del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó correspondiente al año mil novecientos ochenta y cuatro. La inscripción de dominio en favor de CASALE sobre el grupo Cachito 1 y Cachito 3 al 1298 rola a fojas treinta y seis vuelta número treinta y cuatro del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho, y de Cachito 2 en fojas treinta siete vuelta número treinta y cinco del mismo Registro, Conservador, correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho; y **b/ "Chico VI 1 al 70"**, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a fojas cuatrocientos setenta y dos vuelta número sesenta y cinco del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó, correspondiente al año mil novecientos noventa y siete. La

inscripción de dominio a favor de Casale corre inscrita a fojas cincuenta y uno vuelta número cuarenta y ocho del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho; **CUATRO/** Los fines para los cuales se solicitó la Servidumbre Demandada fueron amparar la construcción, operación y mantenimiento de la futura planta de beneficio, oficinas y campamento necesarios para el beneficio de las futuras operaciones mineras del "Proyecto Minero Casale" del que Compañía Minera Casale es titular. Proyecto Minero Casale contempla la explotación, en diferentes fases o etapas, de los yacimientos denominados Cerro Casale. **CINCO/** La Servidumbre Demandada se solicitó con una vigencia que abarcará toda la duración de dicho proyecto y cesará cuando termine el mismo. **SEIS/** Conjuntamente con la presentación de la Demanda, Casale solicitó el otorgamiento de la Servidumbre Demandada en carácter provisorio, invocando lo establecido en el artículo ciento veinticinco del Código de Minería. Previo a resolver, el tribunal de la causa citó a las partes a comparendo de contestación y prueba. El comparendo en mención fue celebrado el día dos de septiembre de dos mil diez. **SIETE/** En la contestación de la Demanda, el Fisco solicitó no hacer lugar a la Servidumbre Demandada, en tanto el Demandante no cumpliese con las condiciones que al efecto propuso. Dichas condiciones fueron las siguientes: **a/** Acreditar el dominio de Casale sobre las concesiones mineras mencionadas; **b/** la necesidad del otorgamiento de la servidumbre; **c/** la determinación de que no existen

terceros que tengan interés en los terrenos superficiales de dominio fiscal, individualizados en la demanda como pretendido predio sirviente, tanto a título de concesionarios mineros, u otro que ampare iguales o mejores derechos que los de la actora, o la existencia de impedimentos de cualquier orden para la constitución de la servidumbre demandada; d/ La inexistencia de concesiones mineras ajenas a Compañía Minera Casale, en las mismas áreas de terreno a que se refiere la petición de la presente demanda; y e/ Que, en el predio en cuestión, se haya cumplido con la normativa medio ambiental, en particular, con la existencia de un estudio de impacto ambiental favorable en relación al proyecto minero a que se refiere la actora, por parte de la Comisión Regional del Medio Ambiente. De cumplirse las condiciones antes mencionadas, el Fisco solicitó como indemnización por la constitución en definitiva de la Servidumbre Demandada la suma de quince coma tres unidades de fomento por hectárea. Con relación a la petición de otorgar en carácter provisorio la Servidumbre Demandada, el Fisco propuso como caución el equivalente en dinero que US. se sirva fijar, para lo cual debe tenerse como referencia las escrituras públicas de compraventa de fechas veintiuno de noviembre de dos mil siete y veintisiete de agosto de dos mil ocho, ambas otorgadas ante el Notario Público de Copiapó don Eduardo Cabrera Cortés, entre el Fisco de Chile y las sociedades Punta del Cobre S.A. y Minera Carola, así como la entidad de la indemnización que se pretende por el Fisco de Chile, cantidad que solicitó fuese pagada mediante depósito en la cuenta corriente del tribunal. OCHO/ Dado lo anterior, el Tribunal fijó con fecha seis de septiembre de dos mil diez, como caución, la suma de doscientos cuarenta y nueve coma cuarenta y dos Unidades de Fomento. NUEVE/ Con fecha siete de

septiembre de dos mil diez, Compañía Minera Casale consignó a título de caución por el otorgamiento provisorio de la Servidumbre Demandada la cantidad de cinco millones trescientos veinticuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos por medio de vale vista nominativo a nombre del Primer Juzgado de Letras de Copiapó. Se deja constancia que la cantidad consignada es el equivalente en pesos, moneda nacional, de doscientos cuarenta y nueve coma cuarenta y dos unidades de fomento, de acuerdo al valor vigente de dicha unidad al día siete de septiembre de dos mil diez. DIEZ/ En virtud de lo anterior, el tribunal que sustancia la Demanda accedió al otorgamiento provisorio de la Servidumbre Demandada y conservó en su poder los fondos depositados, situación que se mantiene hasta esta fecha. ARTÍCULO SEGUNDO: **Transacción y constitución de servidumbre minera.** Las Partes, producto de un más acabado entendimiento de las pretensiones recíprocas acerca de la materia debatida en la contienda referida en el artículo primero, han acordado poner término a dicho litigio por medio de la transacción que da cuenta este instrumento, el que se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis y siguientes del Código Civil, en lo que fueren aplicables al caso, y los siguientes acuerdos particulares: UNO/ El Fisco, en su condición de titular del Predio Fiscal, admite la procedencia de la pretensión de Compañía Minera Casale y, con el objeto de poner término al litigio pendiente que es materia de la Demanda, constituye en este acto la Servidumbre Demandada, la que se regirá conforme lo establecido en los artículos ciento veinte y siguientes del Código de Minería. La servidumbre minera que por este acto se constituye (en adelante, "la **Servidumbre Minera**") tendrá las

características y estará sujeta a las condiciones de ejercicio que a continuación se expresan: **a/** La Servidumbre Minera beneficiará a las pertenencias mineras "Cachito 1 al 1298", y "Chico VI 1 al 70", ambas de propiedad de Compañía Minera Casale e individualizadas en el numeral tres del artículo primero de este instrumento, en adelante, designadas en conjunto como "las Pertenencias Mineras", pertenencias que tendrán la calidad de "predios dominantes". **b/** La Servidumbre Minera afectará una superficie total de mil seiscientos treinta y tres hectáreas del Predio Fiscal, distribuidas en dos polígonos, denominados "Área N° 1" y "Área N° 2", los que fueron definidos en lo principal de la presentación efectuada por Casale con fecha once de agosto de dos mil diez, y que rola a fojas tres y cuatro, ambas inclusive, de los autos correspondientes a la Demanda, áreas que en su conjunto constituirán el "predio sirviente". Se deja constancia que las dos áreas antes mencionadas son aquéllas que se encuentran determinada por los siguientes vértices, individualizados con sus respectivas coordenadas UTM, todas éstas referidas al Datum PSAD cincuenta y seis, Zona diecinueve: **AREA NÚMERO UNO:** VÉRTICE UNO: NORTE, seis millones novecientos veintisiete mil coma cero cero cero metros; ESTE, cuatrocientos setenta mil doscientos cincuenta coma cero cero cero metros. VÉRTICE DOS: NORTE, seis millones novecientos veintisiete mil coma cero cero cero metros; ESTE, cuatrocientos setenta y tres mil doscientos cincuenta coma cero cero cero metros. VÉRTICE TRES: NORTE, seis millones novecientos veintidós mil coma cero cero cero metros; ESTE, cuatrocientos setenta y tres mil doscientos cincuenta coma cero cero cero metros. VÉRTICE CUATRO: NORTE, seis millones novecientos veintidós mil coma cero cero cero metros; ESTE, cuatrocientos setenta mil doscientos cincuenta

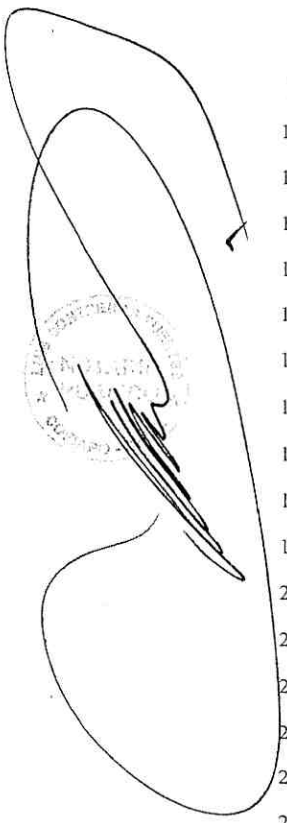
coma cero cero cero metros. AREA NÚMERO DOS: VÉRTICE UNO: NORTE, seis millones novecientos doce mil ochenta coma cuatrocientos veinte metros; ESTE, cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento noventa y tres coma cien metros. VÉRTICE DOS: NORTE, seis millones novecientos doce mil ochocientos trece coma novecientos metros; ESTE, cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco coma ochocientos diez metros. VÉRTICE TRES: NORTE, seis millones novecientos doce mil ciento sesenta y ocho coma ciento sesenta metros; ESTE, cuatrocientos setenta mil doscientos dieciséis coma cuarenta metros. VÉRTICE CUATRO: NORTE, seis millones novecientos once mil cuatrocientos treinta y cuatro coma seiscientos ochenta metros; ESTE, cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres coma trescientos treinta y tres metros. El trazado de la Servidumbre Minera se grafica en el documento denominado "Plano de Servidumbre", que se protocoliza con el número **setenta y cuatro** y se entiende formar parte del presente contrato para todos los efectos legales. c/ Los fines para los cuales se solicitó la Servidumbre Demandada fueron amparar la construcción, operación y mantenimiento de la futura planta de beneficio, oficinas y campamento necesarios para el beneficio de las futuras operaciones mineras del "Proyecto Minero Casale" del que Compañía Minera Casale es titular. Proyecto Minero Casale contempla la explotación, en diferentes fases o etapas, de los yacimientos denominados Cerro Casale. La Servidumbre Minera no podrá aprovecharse en fines distintos de aquellos que aquí se indican, conforme lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro del Código de

Luis Contreras Fuentes
NOTARIO PUBLICO
O'HIGGINS 744 - FONO 523750-523751-523752
FONO FAX 523753
notariacontreras@entelchile.net
COPIAPO – CHILE

Minería. d/ La Servidumbre Minera se constituye con carácter transitorio y su vigencia será por toda la vida del Proyecto Minero Casale, es decir, mientras perduren las actividades mineras que son objeto de dicho proyecto. DOS/ Como concesión recíproca, Casale también reconoce la procedencia de la pretensión indemnizatoria del Fisco, y con el objeto de poner término al litigio pendiente que es materia de la Demanda, se obliga a pagar al Fisco, a título de indemnización por la constitución de la Servidumbre Demandada, la suma única y total de quinientos treinta y siete millones setecientos treinta y seis mil cuarenta y uno pesos, moneda nacional, equivalentes de veinticuatro mil cuatrocientos noventa y cinco unidades de fomento, de acuerdo al valor vigente de dicha unidad a esta fecha. TRES/ El pago de la indemnización antes mencionada se efectúa en este acto, mediante vale vista numero uno uno uno uno cero siete del Banco Santander-Chile, declarando don Adolfo Matías Rivera Galleguillos recibir el pago antes mencionado en representación del Fisco, en la calidad ya referida, y a la entera satisfacción de su representado. CUATRO/ La indemnización referida en el numeral dos de este artículo comprende todo perjuicio que cause al Fisco la constitución de la Servidumbre Demandada. En consecuencia, dicha suma constituye la única cantidad que Casale deberá pagar al Fisco producto de la transacción acordada, la que no será objeto de devolución en parte alguna, suma que ingresará definitivamente a patrimonio fiscal. CINCO/ Cada parte pagará sus costas. **ARTÍCULO TERCERO: Autorización.** Habiéndose dado cumplimiento al pago de la indemnización acordada en la transacción

materia de este instrumento, por este acto las Partes autorizan a Compañía Minera Casale para que requiera la restitución inmediata de los fondos consignados para el otorgamiento provisorio de la Servidumbre Demandada, de los que se da cuenta en el numeral nueve del artículo primero de este instrumento, los que actualmente se encuentran en poder del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Copiapó. Para tal efecto, Casale podrá solicitar al tribunal antes designado, con la sola exhibición de este documento, se gire cheque a su favor por la suma caucionada en autos. ARTÍCULO CUARTO: **Inscripciones.** Se faculta al portador de copia autorizada de este instrumento para requerir del Conservador de Bienes Raíces competente las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan en los registros pertinentes. Certifico: Que la Resolución Exenta número ochocientos ochenta y dos en su parte pertinente es del siguiente tenor: "Ministerio de Hacienda. Aprueba acuerdo de transacción adoptado por el consejo de Defensa del Estado. Exenta número ochocientos ochenta y dos. Santiago, dieciséis jun. Dos mil once. Vistos; El oficio Ord. Número cero u no dos ocho nueve, de fecha tres de marzo de dos mil once, del Consejo de Defensa del Estado; lo dispuesto en el inciso final del artículo Séptimo, del Decreto con Fuerza de Ley número Uno, de Hacienda de mil novecientos noventa y tres, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado; el Oficio Ord. Número cero seiscientos noventa y ocho, de fecha nueve de junio de dos mil once, de la directora de Presupuestos; la

Luis Contreras Fuentes
NOTARIO PUBLICO
O'HIGGINS 744 - FONO 523750-523751-523752
FONO FAX 523753
notariacontreras@entelchile.net
COPIAPO – CHILE



Resolución número mil seiscientos, de la Contraloría General de la República, de dos mil ocho, y las facultades de las que estoy investido, dicto la siguiente: Resolución: Apruébase el acuerdo de transacción en la causa Rol número mil doscientos ochenta y tres guión dos mil diez, seguido ante el primer Juzgado de Letras de Copiapó, caratulado "Fuentes Olivares, Flavio con Fisco", que da cuenta el acuerdo adoptado por el consejo de Defensa del Estado, según certificado emitido con fecha dos de marzo de dos mil once, por el Secretario Abogado de dicho organismo cuyo, tenor es el siguiente: "Certificado. Certifico, que en sesión ordinaria de fecha cuatro de enero de dos mil once, el Consejo de Defensa del Estado adoptó el siguiente acuerdo: "Aprobar la proposición de transacción en la causa "Flavio Fuentes con Fisco", Rol número mil doscientos ochenta y tres guión diez del Primer Juzgado de Letras de Copiapó, en los siguientes términos: a) La compañía Minera Casale pagará al pesos a la fecha de la firma de la correspondiente escritura de transacción; b) Se constituirá servidumbre mines definitiva a favor del Compañía Minera Casale en los términos solicitados en la demanda; c) Se faculta al Sr. Abogado Procurador Fiscal de Copiapó para la suscripción de la respectiva escritura pública, d) Cada parte soportará sus costa. El presente acuerdo se materializará una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda" Santiago, dos de marzo de dos mil once. número doscientos setenta y ocho guión dos mil once. número doscientos setenta y ocho guión dos mil once. Keny Pedro Miranda Ocampo. Secretario Abogado Consejo de Defensa del Estado". Hay

una firma ilegible y Timbre. Anótese y Comuníquese. Hay un timbre y una firma ilegible. Felipe Larraín Bascuñán. Ministro de Hacienda. Hay una firma ilegible. Rodrigo Alvarez Zenteno. Subsecretario de Hacienda." Conforme.- **PERSONERÍAS.** La personería de don **GONZALO MONTOYA CISTERNA,** para representar a **COMPAÑÍA MINERA CASALE,** consta del acta de la sesión de directorio de la sociedad celebrada el día cinco de abril de dos mil once, la cual fue reducida a escritura pública con fecha ocho de abril de dos mil once en la notaría de Santiago de don José Musalem Saffie. La personería de **don Adolfo Matías Rivera Galleguillos,** para representar al **Fisco de Chile,** consta del Acuerdo adoptado por el Consejo de Defensa del Estado en su sesión de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho. Estos documentos no se insertan por ser conocidos de las partes y a expresa solicitud de éstas. Los comparecientes declaran no haber bloqueado sus cédulas de identidad conforme a la Ley diecinueve mil novecientos cuarenta y ocho.- La presente escritura ha sido leída por los comparecientes, de conformidad al artículo cuatrocientos siete del Código Orgánico de Tribunales, declarando que aceptan expresamente el tenor de la presente escritura por lo que firman en señal de aceptación estampando su impresión digito pulgar derecho junto a sus firmas, conforme al artículo cuatrocientos nueve del Código Orgánico de Tribunales.- Minuta redactada por los abogados, doña **Sofía Mellibosky Grau y don Adolfo Rivera Galleguillos,** remitida por

Luis Contreras Fuentes
NOTARIO PUBLICO
O'HIGGINS 744 - FONO 523750-523751-523752
FONO FAX 523753
notariacontreras@entelchile.net
COPIAPO – CHILE

correo electrónico. En comprobante, previa lectura firman.- Se da copia.- Se anotó en el Repertorio con el número dos mil cuatrocientos noventa y cuatro guión dos mil once.- DOY FE.-

GONZALO ARTURO MONTOYA CISTERNA
REP. COMPAÑÍA MINERA CASALE
R.U.T.N° 9.393.006-1

Impresión Dactilar

ADOLFO MATÍAS RIVERA GALLEGUILLOS
REP. FISCO DE CHILE
R.U.T.N° 6.431.166-8

Impresión Dactilar

Anotado en el Repertorio con el N° 2619

Inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes

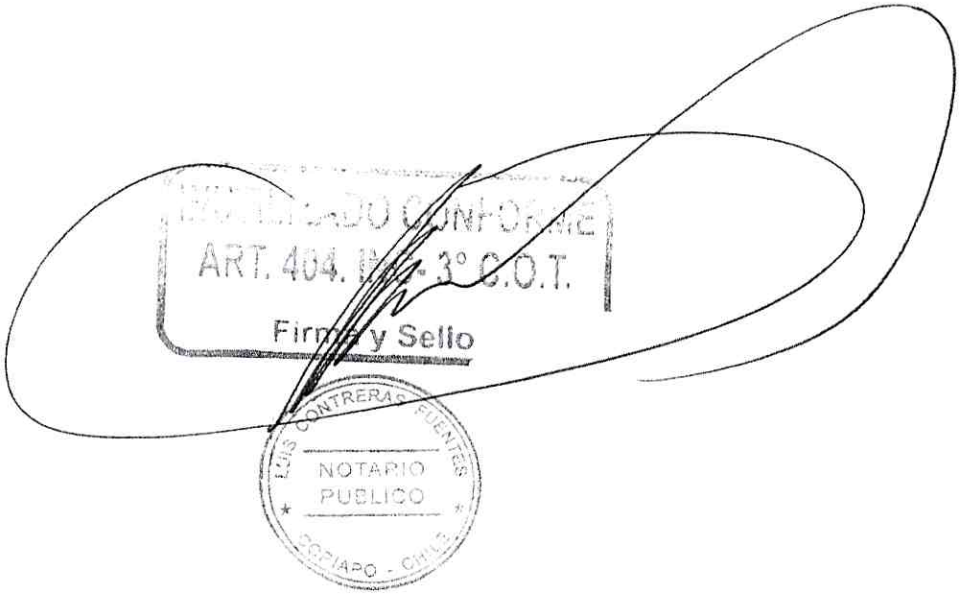
a fojas 7589 vta N° 11699

fecha COPIAPO, 31 AGO. 2011

JAIME SARAVIA CONSERVADOR Y ARCHIVERO JUDICIAL COPIAPO

Es Fotocopia fiel de su Matriz
Paso ante mi fe y Sello
COPIAPO 04 AGO. 2011

LUIS CONTRERAS FUENTES NOTARIO PUBLICO COPIAPO - CHILE


ART. 404, N° 3° C.O.T.
Firma y Sello
LUIS CONTRERAS FUENTES
NOTARIO
PUBLICO
COPIAPO - CHILE